



Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934848, 914934750

31010470

NIG: 28.079.00.2-2014/0086395



(01) 30332491527

Procedimiento Nulidad laudo arbitral 59/2014

Materia: Arbitraje

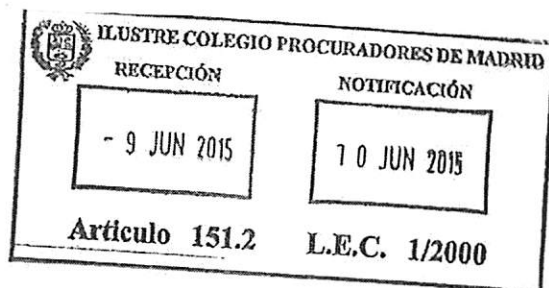
Demandante:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA. SUCURSAL N° 2337

PROCURADOR D./Dña.

PROVIDENCIA



EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D..

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. !

D.

En Madrid, a uno de junio de dos mil quince.

Con fecha 20 de mayo de 2015 ha tenido entrada en esta Sala Civil y Penal del TSJM escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales Dña.

en nombre de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA en el que plantea incidente de nulidad de actuaciones, expresando como razones por las que considera que la sentencia dictada el 14 de abril de 2015 vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la exigencia de que la motivación de las



Madrid

resoluciones judiciales, que no puede ser irrazonable ni incurrir en arbitrariedad, así como, porque el citado derecho exige que la decisión adoptada por el órgano judicial se produzca dentro de los límites de la jurisdicción y competencia del Tribunal diseñados por el legislador y, en concreto se mencionan como razones concretas, las siguientes:

1º.- Interpretación no razonable o arbitraria del concepto de “orden público”, el cual no puede interpretarse, en el sentido que lo hace la sentencia, transformando la vía de acceso a la potestad jurisdiccional a una revisión semejante a la que se produce con ocasión de un recurso, ya que en la acción de anulación no existe una devolución de la jurisdicción a modo de lo que ocurre con los recursos contra resoluciones judiciales. Quedan fuera del concepto de “orden público” las valoraciones de prueba o la subsunción de hechos en normas jurídicas, haciendo la sentencia una improcedente extensión del citado concepto, de forma irracional e arbitraria.

2º.- Desbordamiento de los límites de la jurisdicción atribuida al órgano judicial en el contexto de la acción de anulación, ya que la decisión de la Sala se ha producido fuera del ámbito de la jurisdicción y competencia diseñado por el legislador, pues se lleva a cabo una verdadera revisión de la controversia concreta, por lo que se valora el fondo del asunto, no se realiza un control, dentro externo de validez dentro de los límites de la acción de anulación.

El artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone en su apartado 1 que no se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones, pero que, excepcionalmente quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo pueden pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer

resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

El ámbito del incidente de nulidad de actuaciones queda circunscrito así a la posible apreciación de la vulneración de un derecho fundamental de los contemplados en el artículo 14 y en la Sección 1 del Capítulo Segundo de la Constitución (arts. 15 a 29), a los efectos de que pueda ser corregido ante una resolución irrecurrible, evitando la interposición de recurso de amparo.

El incidente de nulidad de actuaciones, no puede convertirse en un recurso contra la resolución irrecurrible, mediante el nuevo planteamiento de las cuestiones litigiosas y el cuestionamiento de los argumentos dados en esa resolución. Así lo ha venido a reconocer el Tribunal Supremo, en concreto el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2014, dictado en el Recurso Núm. 391/2011, con apoyo en otras resoluciones del mismo Tribunal (AATS de 6 de noviembre de 2013, recurso nº 485/2012, y de 10 de junio de 2014, recurso nº 2247/2011) pone de manifiesto que en el incidente de nulidad el Tribunal solo puede entrar a considerar si se han producido infracciones de derechos fundamentales, pues tal cuestión es el único objeto posible de dicho incidente que no puede convertirse en un recurso en el que se revise el criterio jurídico aplicado en la resolución cuya nulidad se insta, para evitar que las alegaciones formales de infracción de un derecho constitucional encubran pretensiones de revisión de cuestiones estrictamente de corrección jurídica -lo que se denomina de legalidad ordinaria- sin trascendencia constitucional.

En este caso la representación del BBVA, parte demandada en el procedimiento, se siente perjudicada por el fallo de la sentencia, cuya nulidad insta, y mediante la formal invocación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva,

pretende que la Sala revise los argumentos de su sentencia, -el concepto de "orden público" que se recoge en la misma, y las conclusiones a las que llega-, solicitando, expresamente, que se dicte nueva resolución que desestime las pretensiones de la demandante en anulación, y se confirme el Laudo de fecha 7 de julio de 2014. No se solicita la corrección de la vulneración de algún derecho constitucional, sino que directamente se interesa que se dicte una sentencia conforme a sus pretensiones y contraria a los intereses de la demandante en la acción de anulación.

Como consecuencia de lo anterior, y en base al art 241.1, párrafo tercero, de la LOPJ y 228.2 de la LEC, al rebasar la cuestión planteada los límites del incidente, procede rechazar de plano la nulidad de actuaciones interesada.

Contra la resolución que se notifica no cabe recurso ordinario alguno.

Lo acordó la Sala y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anotados/as al margen. Doy fe.